

Concepción, jueves veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que se ha interpuesto recurso de apelación por la parte denunciada en contra de la sentencia definitiva de primer grado, dictada en el marco de una denuncia por infracción a la Ley N° 18.892 -Ley General de Pesca y Acuicultura-, en la que se resolvió literalmente lo siguiente:

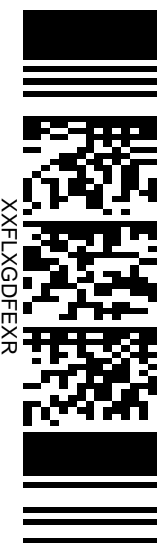
I.- Que **SE ACOGE**, la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en contra de [REDACTED]

[REDACTED] condenándosele al pago de multas equivalentes a (30,1) treinta coma una (UTM) Unidades Tributarias Mensuales en lo relativo al recurso merluza común y, (47,5) cuarenta y siete coma cinco (UTM) Unidades Tributarias Mensuales en lo atinente al recurso cholga, totalizando la suma de (77,6) setenta y siete coma seis (UTM) Unidades Tributarias Mensuales, por infringir el artículo 65 de la Ley referida en relación con la sanción descrita en el artículo 116 del mismo cuerpo normativo.

II.- Que, la multa impuesta será pagada en (3) tres cuotas iguales y sucesivas equivalentes a (25,8) veinticinco coma ocho (UTM) unidades tributarias mensuales, venciendo la primera cuota el décimo día siguiente a la fecha de ejecutoriada la presente sentencia y en la misma época las restantes, en la forma que detalla el ordinal 9) del artículo 125 de la ley del ramo.-

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, se sustituirá la sanción pecuniaria por prestación de servicios en beneficio de la comunidad, con acuerdo del sancionado.

III.- Que, **no se condena al pago de las costas** de la causa al denunciado por no existir oposición." (sic).



SEGUNDO: Que, en su recurso, la apelante aduce que en el caso de uno de los recursos hidrobiológicos de que se trata –la merluza-, se produjo una situación de fuerza mayor relacionada con su perecibilidad, puesto que si se demoraba su comercialización podía variar su calidad y, por ende, también su precio.

Y en lo que toca al recurso cholga (cholgua), no sería efectivo que no se cuente con documentación que acredite su origen legal, como se sostiene en la denuncia, situación que tampoco acaece en el caso de la merluza.

En base a ello, la denunciada pide la revocación del fallo en alzada y, por ende, que se rechace la denuncia formulada, absolviéndose de la misma.

TERCERO: Que, ahora bien, la postulación del recurrente no habrá de prosperar, comoquiera que acorde al mérito de los antecedentes reunidos en autos, esta Corte comparte lo resuelto por el tribunal *a quo*, dado que los elementos de juicio allegados a la causa conducen razonable, idónea y necesariamente a la convicción condenatoria a que se arribó en el fallo reprochado.

En efecto, y a diferencia de lo sostenido por el impugnante, en la especie no obran probanzas que apunten a establecer la existencia de la fuerza mayor que se alega ni tampoco que conduzcan a acreditar el origen legal de los recursos merluza y cholga, lo que desde luego importa una cortapisa a la argumentación vertida en el recurso, máxime si se considera que la denunciada estuvo en rebeldía durante toda la tramitación de la causa en primera instancia y solamente se apersonó con ocasión de la interposición de su recurso de apelación.

Cabe hacer notar aquí, que el único punto de prueba fijado luego de la audiencia de estilo, fue claro en cuanto a los términos de la carga probatoria que recaía en la parte denunciada, la que no rindió



probanza alguna al efecto, apareciendo así desprovisto de todo sustento el discurso crítico que ahora enarbola en su recurso.

Además, el juez de primer grado expuso en su fallo (motivos cuarto a sexto) los hechos acreditados, la normativa infringida a partir de ellos y las sanciones aplicables al caso, cuestión en la que esta Corte coincide, en la medida que, en lo medular, ese sustrato fáctico fue efectivamente asentado a partir de los antecedentes allegados a la causa y sin que se hubiere aportado prueba idónea tendiente a desvirtuarlo.

CUARTO: Que, entonces, el recurso no habrá de tener éxito, por lo que se pasará resolver en consecuencia y sin mayores dilaciones.

Por estas consideraciones, normas citadas en el fallo de primera instancia (que se dan por reproducidas) y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 125 de la Ley 18.892, General de Pesca y Acuicultura, **SE CONFIRMA**, con costas, la sentencia definitiva apelada de trece de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras de Tomé, en causa rol C-224-2022, del ingreso de dicho tribuna.

Se previene que el ministro César Gerardo Panés Ramírez, fue de opinión de no condenar en costas del recurso al apelante, por estimar que tuvo motivos plausibles para alzarse.

Regístrese y devuélvase oportunamente.

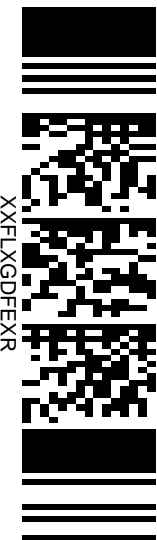
Redacción del ministro titular César Gerardo Panés Ramírez, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

Rol 3.049-2022 – Civil.-



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Fabio Gonzalo Jordan D. y Ministra Suplente Jimena Cecilia Troncoso S. Concepcion, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>